NOTA A DESPACHO. Popayán, primero de agosto de 2023. - En la fecha paso a la mesa del señor Juez la presente demanda; informándole que se recibió por reparto virtual el 17 de julio de 2023 y en la fecha se pasó por reparto interno para revisión. Sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exoneración de Cuota Alimentaria
Rad: 19001311000120230025600
Demandante: DIEGO FELIPE PERAFAN ZAMORA.
Demandado: DIEGO FELIPE PERAFAN MITICANOY.

AUTO No. 1095

El señor DIEGO FELIPE PERAFAN ZAMORA, identificado con Cedula de Ciudadanía N.º 11.224.481, presenta a través de apoderado judicial, demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIEMENTARIA en contra de su hijo DIEGO FELIPE PERAFAN MITICANOY, identificado con la CC No 1.002.957.650.

CONSIDERACIONES.

Del atento estudio del presente asunto, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibíem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de apoderado judicial por el señor DIEGO FELIPE PERAFAN ZAMORA, en contra de DIEGO FELIPE PERAFAN MITICANOY, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESELE a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II, capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a DIEGO FELIPE PERAFAN MITICANOY, identificada con la CC No 1.002.957.650 y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste; lo que debe hacerse en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10º del art. 82 del Código general del proceso, y de manera concreta atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Actuación esta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del ejudem, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97, en armonía con el art. 291 ibidem en lo que fuere pertinente. Contestación que debe enviarse al correo electrónico del juzgado a saber j01fampayan@cendoj.ramajudicial.gov.co., Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor PROCURADOR 22 Judicial II Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Popayan, con sede en esta ciudad.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE, identificado con la CC 71.696.963 de Medellín y TP No 203.099 expedida por el C.S. de la J., para que intervenga en el presente asunto conforme al poder conferido por el demandante.

SEXTO: NOTIFIQUESE está providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

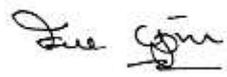

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN

Rad. 2023-256